



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 123-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 317-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA DIOBAMBA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 018-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

EM



Lima, 22 junio del 2017

ANTECEDENTES:

1. El 16 de agosto del 2006 el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Atalaya (en adelante, ATFFS), y la Comunidad Nativa Diobamba, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-020-06 (en adelante, Permiso Forestal) (fs. 066), cuya vigencia fue desde el 16 de agosto del 2006 hasta el 15 de agosto del 2026¹.
2. Mediante Resolución Directoral N° 088-2013-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA de fecha 16 de octubre del 2013 (fs. 061), la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya, del Gobierno Regional de Ucayali (en adelante, DFFSA) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual N° 04 (en adelante, POA N° 04), presentado por la Comunidad Diobamba, en una superficie de 500.00 hectáreas ubicada en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali. Cabe precisar que la vigencia del POA N° 04 fue desde el 16 de octubre del 2013 hasta el 16 de octubre del 2014.
3. A través de la Carta de Notificación N° 344-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 27 de agosto del 2014 (fs. 058) y notificada el 05 de setiembre del 2014 (fs. 059), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de

¹ De conformidad con la Cláusula Décima Segunda del Permiso Forestal (fs. 066).

los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la Comunidad Diobamba la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA N° 04 correspondiente al Permiso Forestal (fs. 066). Dicha diligencia sería realizada a partir del mes de setiembre del 2014.

4. Durante el período comprendido desde el 15 hasta el 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del POA N° 04, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 251-2014-OSINFOR/06.2.1 del 01 de octubre del 2014 (en adelante, el Informe de Supervisión) (fs. 003).

5.

Mediante Resolución Directoral N° 1105-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 28 de octubre del 2014 (fs. 238), emitida por la Dirección de Supervisión y notificada el 10 de noviembre del 2014 (fs. 241), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Diobamba, titular del Permiso Forestal (fs. 066), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG³.



² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación."

³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."



6. Mediante escrito con registro N° 1012, presentado el 19 de enero del 2015 (fs. 244), la Comunidad Diobamba formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 1105-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 238).
7. Por medio de la Resolución Directoral N° 018-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de enero del 2015 (fs. 258), notificada el 17 de marzo del 2015 (fs. 262), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Diobamba por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 6.45 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma.
8. Mediante escrito con registro N° 114, presentado el 13 de abril del 2015 (fs. 266), la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 018-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 258), señalando esencialmente lo siguiente:

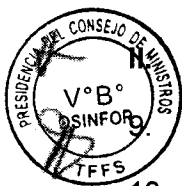


- a) Indicó que en mérito al principio de concurso de infracciones solamente se le debió sancionar por la infracción de mayor gravedad, no siendo posible que se le sancione simultáneamente por las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Por ello señaló lo siguiente:
- *"(...) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, no ha tenido en consideración el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que establece, cuando una misma conducta califique como mas (sic) de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, es decir, que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos, en otras palabras, no se puede sumar las dos infracciones que son calificadas como una misma conducta, vale decir, a un mismo comportamiento, sin embargo, han aplicado o calculado multas en forma independiente, que de acreditarse las infracciones debió aplicarse a una sola infracción, siendo una de ellas el de mayor gravedad"*⁴.
 - *"En la Resolución Directoral ha aplicado el principio de acumulación, lo que en materia administrativa sería (sic) la suma de sanciones a imponer por la comisión de determinadas infracciones, por lo tanto, el Ingeniero*

⁴ Foja 268.

responsable a cargo de calcular la multa ha sumado las infracciones y ha perjudicado a la comunidad nativa; por ejemplo para la infracción establecida en el literal "i" del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, calcula un monto sobre un valor de un determinado producto maderable movilizado y arroja una determinada cantidad, esa misma cantidad lo vuelve a sumar para la otra infracción (literal "w") del citado artículo y sobre el mismo cálculo y la misma madera movilizada, asimismo ha sumado la infracción establecida en el literal k), en ese sentido, el funcionario público encargado de emitir el informe de imposición de multa habría incurrido en una arbitrariedad (...)"⁵.

- EO
- b) Asimismo, la administrada cuestiona el cálculo de la multa impuesta, señalando esencialmente lo siguiente: "(...) se deduce que lo han realizado a un cálculo sobre el valor comercial de madera aserrada, cuando debe ser madera en árbol madera (sic) (rolliza) y al precio del mercado del bosque, ya que la infracción se comete en el bosque"⁶.



MARCO LEGAL GENERAL.

Constitución Política del Perú.

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
13. El Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

⁵ Ibíd.

⁶ Foja 269.



16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

22. De la revisión del expediente, se aprecia que el 13 de abril del 2015 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 258) mediante el escrito con registro N° 114 (fs. 266); al respecto cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁸, que aprobó el Reglamento del Procedimiento



⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.

23. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁰ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

- ¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

- ¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".



24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹² se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

¹³ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁴ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁵ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(..." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁶ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 018-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 258), que sancionó a la administrada, el 17 de marzo del 2015; asimismo, la Comunidad Diobamba presentó su recurso de apelación el 13 de abril del 2015, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles más el término de la distancia¹⁷.
28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.



revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹.

30. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por la Comunidad Diobamba cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

EM



20

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

21

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Diobamba.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

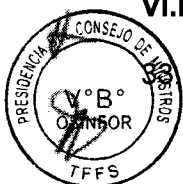
32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si en el presente PAU debió aplicarse el principio de concurso de infracciones.
- b) Si la multa impuesta a la Comunidad Diobamba fue calculada considerando los elementos técnicos para el cálculo de la multa, así como el principio de razonabilidad.

EM

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VI.1 Si en el presente PAU debió aplicarse el principio de concurso de infracciones.



La administrada señala que, en mérito al principio de concurso de infracciones, contenido en el numeral 6) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, solamente debió ser sancionada por la infracción de mayor gravedad, de modo tal que lo resuelto por la Dirección de Supervisión, en el extremo que fue sancionada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es una arbitrariedad.

34. Cabe precisar que el principio en mención establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la sanción correspondiente a la infracción de mayor gravedad.

-
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.



35. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la Dirección de Supervisión responden a una única conducta.
36. En el presente caso, la Dirección de Supervisión determinó la existencia de tres (03) infracciones, vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 01

N°	CONDUCTA	INFRACCIÓN
01	La Comunidad Diobamba extrajo 17.054 m ³ de <i>Cariniana domestica</i> "Cachimbo", 258.570 m ³ de <i>Copaifera reticulata</i> "Copaiba" y 15.021 m ³ de <i>Myroxylon balsamun</i> "Estoraque" sin autorización, ya que no se encontraron los árboles supervisados en campo que permitan justificar el volumen movilizado.	Literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
02	La Comunidad Diobamba taló un (01) árbol semillero de la especie <i>Copaifera reticulata</i> "Copaiba" que representó un volumen de 7.550 m ³ .	Literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
03	La Comunidad Diobamba facilitó, a través del Permiso Forestal (fs. 066) y documentos aprobados en mérito a dicho permiso, el transporte, transformación y/o comercialización de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues utilizó su POA para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos que no tenían autorización para ser extraídos.	Literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



Fuente: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

37. Del Cuadro N° 01 se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre tres (03) conductas claramente diferenciadas: (i) la primera de ellas hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización

respectiva, (ii) la segunda, referida a la tala de árboles identificados como semilleros de acuerdo a sus características fenotípicas; y, (iii) la tercera, respecto a la utilización del Permiso Forestal (fs. 066), así como documentos aprobados en mérito a dicho título habilitante, para movilizar especies extraídas ilícitamente.

38. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la Comunidad Diobamba, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las sanciones impuestas responden a la comisión de tres conductas infractoras distintas e independientes entre sí, por lo que corresponde desestimar lo señalado por la administrada en su recurso de apelación.

VI.II Si la multa impuesta a la Comunidad Diobamba fue calculada considerando los elementos técnicos para el cálculo de la multa así como el principio de razonabilidad.

END



39. La administrada señala, esencialmente, que la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 018-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 258), equivalente a 6.45 UIT, fue calculada omitiendo los elementos técnicos para el cálculo de la multa, específicamente, al considerar el valor de la madera, ya que este valor debió ser considerado en base al precio de mercado del bosque, en tanto que dicha infracción se cometió en el bosque.
40. En primer lugar, cabe señalar que las sanciones impuestas deben disponerse considerando el principio de razonabilidad, el cual es reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²².

²² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)”.



41. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción²³.
42. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
43. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias legales; y, además, acorde al principio de razonabilidad.
44. En ese sentido, es necesario mencionar que de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, la cual recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre²⁴.



²³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).”

²⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

45. Cabe señalar que la metodología aplicada, la cual fue aprobada por el OSINFOR mediante resolución presidencial y en pleno ejercicio de sus funciones, tal como lo establecen los numerales 3.5 y 3.7, artículo 3°, del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre²⁵, establece los criterios a tomar en cuenta a fin de determinar el monto de la multa a imponer, entre los cuales se encuentra la variable del **valor de la madera en su estado natural**, para cada una de las infracciones imputadas en el presente PAU.
46. Aunado a ello, se tiene que la actuación de las autoridades administrativas, en mérito al principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444²⁶, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; por consiguiente, en el presente caso no es posible que la Dirección de Supervisión, al determinar el monto de la multa en aplicación de la metodología aprobada mediante

EM



"Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesoria.

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- b. Daños y perjuicios producidos.
- c. Antecedentes del infractor.
- d. Reincidencia.
- e. Reiterancia".

²⁵ Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

"Artículo 3.- De las Funciones.

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones.
(...)

3.5 Dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes.
(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
(...)"

²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)"



Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, se aparte de su contenido. Por consiguiente, no es posible aplicar, como lo señala la administrada, la variable del valor de la madera al "precio del mercado del bosque".

47. Ahora bien, respecto a la escala aplicada y para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el **Valor de la Madera en su Estado Natural** (árbol en pie) según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM); además, se consideró la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo del proceso administrativo (k). Asimismo, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante), teniendo como resultado la aplicación de la fórmula que se detalla a continuación:

02



1. Cálculo de la multa por las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w).

$$M = (\beta/P(e)) + k + \alpha R)(1+F)$$

Donde:

M: Multa disuasiva.

β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

$P(e)$: Es la probabilidad de detección.

k : El costo administrativo.

αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.

$(1+F)$: Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1: Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/. por m^3)
--------------	----------------------------

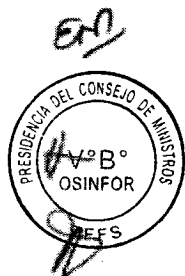
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha ²⁷	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 2: Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.



Cuadro N° 3: Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 4: Factores atenuantes y agravantes ($1 + F$).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
--	--------------

²⁷ Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.



F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

EO



Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

48. De lo expuesto anteriormente, se tiene que para el cálculo de la multa se consideraron los criterios establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la metodología para el cálculo de la multa aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR y el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, dando como resultado una multa equivalente a 6.45 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del citado decreto supremo.

49. En conclusión, al acreditarse que el cálculo de la multa impuesta a la Comunidad Diobamba fue determinado correctamente, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la administrada.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

50. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión²⁸ al Decreto Supremo N° 014-2001-

²⁸ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal.

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° TULO de la Ley N° 27444²⁹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

51. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444³⁰ y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma³¹,

END

²⁹ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...).”

³⁰ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...).”

³¹ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas





establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

52. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la Comunidad Diobamba según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 018-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 258).

53. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- a) La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- b) El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

54. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)"

55. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o32} Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 139.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 139.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 137 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



56. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por la Comunidad Diobamba se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI³³; por lo que corresponde resolver la

³² Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

³³ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 137.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.
 (...)”

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
 (...)”

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

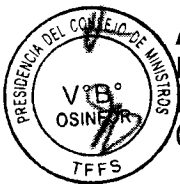


presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

em

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Diobamba, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-020-06.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Diobamba, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-020-06, contra la Resolución Directoral N° 018-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 018-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa Diobamba, con una multa ascendente a 6.45 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los

(...)

I. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

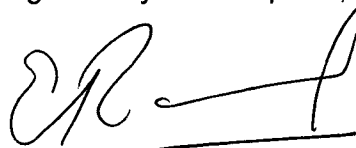
(...)"

Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

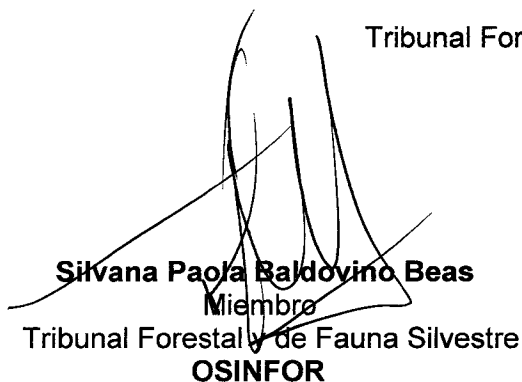
Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a la Comunidad Nativa Diobamba, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Sede Operativa Desconcentrada Atalaya, ARAU – GRRNN y GMA, del Gobierno Regional de Ucayali. Asimismo, notificar la presente Resolución a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Atalaya, remisión que guarda relación con los Oficios N° 277-2017-MP-FPEMA-ATALAYA y N° 275-2017-OSINFOR/08.2.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 317-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR